



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipografica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número sueito 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8854

Las leves obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Septiembre)

Núm. 1926

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por la Junta de Socorros de la proincia de Sória se dice a este Gobierno b siguiente:

Al Exemo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Baleares.—Los que suscriben miembros de la Junta de Socomo creada por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria para arbitrar recursos con que auxiliar a las tien familias que han quedado sin hosar en este pueblo de Covaleda (Soria) a causa del horroroso incendio acaecido el dia 6 de Septiembre del presente año. Tenemos el honor de dirigirnos a V. para que dentro de su Gobierno dispusiera órdenes y publicara en el BOLETIN OFICIAL, y empleando todos los medios que estén a su alcance con el fin de excitar el celo de las personas carilativas.

Rogándole nos dispense las molestias que ésto le ocasione, excusándonos pala ello el movil que nos mueve.

Dios guarde a V. muchos años. Covaleda 11 de Septiembre de 1923. La Junta de Socorro: Francisco Garla.—Emilio Barroso.—Gaspar Romelo.—Antolin Garcia Lázaro.—Joaquin G. Númesa.—Ladislao Romero.—Doloteo Rioja.—Román Cámara.»

Y atendiendo al ruego de la expresaa Junta he dispuesto se publique en el OLETIN OFICIAL para general conociniento, a los efectos que se interesan. Palma 15 Septiembre 1923.

El Gobernador José Sanmartin

Núm. 1939

Sanidad.—Cirular

Próxima la época de la matanza de cerdos para el consumo particular que lan intensamente tiene lugar en las casas particulares, en la mayoria de poblaciones de esta provincia y dispuesto que se cumpla la mas estricta inspectión de los cerdos que se sacrifican para dicho consumo como tambien para público; vengo en disponer se exija el reconocimiento casero y microscópi-

co de todas las reses y se observe en su integridad el articulo 18 del Reglamento General de Mataderos que a continuación se inserta para su mas fiel observación.

De esta Circular y de haber dado cuenta en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento se servirán comunicármelo los Sres. Alcaldes.

Palma 14 de Septiembre de 1923. El Gobernador, José Sanmartin

Articulo a que se refiere la present?

Circular

«El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares aunque hayan de ser consumidas en ellas solamente lo autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión o por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matarza de cerdos en casas particulares el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.»

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada en este ministerio por D. José Die y Más a la que se acompaña las pruebas de un folleto titulado «Libro del ciudadano», que se propone publicar para transcribir en él las partidas, certificaciones, titulos, escrituras y demás documentos relativos a los actos de la vida de las personas que podrian asi, en un momento dado, justificar cuanto pudiera convenirle adicionando además la obra con una parte doctrinal y otra de citas de disposiciones vigentes apropiadas a cada uno de los documentos.

Considerando que de la lectura del

Considerando que de la lectura del mencionado folleto se deduce facilmente las ventajas que en la práctica de la vida puede reportar su uso, facilitando el conocimiento y recopilación de todas esas fechas y de muchos datos necesarios para toda clase de personas.

rios para toda clase de personas,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ba servido
disponer se declare de utilidad el «Libro
del Ciudadano», conforme lo solicitado
por su autor D. José Die Más.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1923.

P. D.,
BENITEZ DE LUGO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos articulos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otor-gadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantia de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros articulos que

deben reputarse innecesarios,
S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta
de esa Dirección general, se ha servido
disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de
las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año
próximo, en todas las corridas que se
celebren, cualquiera que sea la poblacion y plaza en que tengan lugar, sin
otra excepción que la consignada en el
párrafo primero del articulo 24 del mis-

De Real orden lo digo a V E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muhos años. Madrid 20 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

Articulo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin

que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden Público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Articulo 2.º En el cartel se expresará el dia y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganaderia de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del articulo 5.º, segundo del 48 primero de los 49, 50, 51 y 93, y los articulos 66, 88 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganaderia o su representante, en la que constarà el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Articulo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Articulo 4.º Los despachos de bille-

Articulo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los dias y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Contaduria, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Articulo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar

cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Articulo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del dia de cada corrida dos palcos; uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utili-

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocu-

Articulo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho dias de anticipación por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados, y los dias y horas en que los abonados puedan recoger sus

localidades. En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoria, considerándose como tales a los de mas re-

nombre en la profesión.

Articulo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, asi como a reservarlas por espacio de un dia, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Articulo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alicuota correspondiente a la función

Articulo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganaderia o sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiemto del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia

la infraecién de este precepto, de la j y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Articulo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Antoridad, cuyo permiso habrá de solitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se cirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el parafo primero del articulo anterior.

Articulo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, prévio conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintrego que no será menor de un dia.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Articulo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Articulo 14. Si despues de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada nevillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas a los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Articulo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la Plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias, asi como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquellos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Articulo 16. El dia antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten sintomas de enfermedades infecciosas.

Articulo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados

inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Articulo 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caba-

Articulo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el-Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Articulo 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, ca da picador elegirá y marcará tres sillas

de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el protexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Articulo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pié, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Articulo 22. Las reses que se desti nen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganaderia una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Articulo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe despues de muertas las reses.

Articulo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de l acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Articulo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las de-

más provincias, ante el Delegado dela Elle Autoridad y con asistencia del empre sario y del ganadero o de sus represen era d taciones, con dos dias de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa El de lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el recuer conocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber que fin sido desachada alguna o algunas de las pes y reses sea preciso sustituirlas con otras etue que havan de ser objeto de nuevo rece Las que hayan de ser objeto de nuevo reco. nocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro aya l más de los anunciados en el cartel, si reoge la corrida fuese de seis o menos, y dos spue si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganade ria distinta a la anunciada, pero siem procedentes de una vacada de ma di pre procedentes de una vacada de re putación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganaderia, se hará saber al público el nombre y vecindad de lutor los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibira por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estara sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certidos da lasen ficaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la spor El I Empresa.

Articulo 26. El reconocimiento a lata que se refiere el anterior articulo versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, de ter fensa, utilidad para la lidia, sanidad 7 liera presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La autoridad gubernativa castigata con multas a los Subdelegados que die ren por útiles toros que no reunan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después e liciere acreedor a nueva multa seri excluido definitivamente.

Articulo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo ser virán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomas parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la jona Autoridad, en cajas precintadas, de biendo presentar tambien igual número de varas para aquellas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cads picador.

Las puyas tendrán la forma de pira mide triangular, con aristas o filos rec tos; serán de acero, cortantes y punzar tes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigon remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiento ha inclusio de la contracta de bre inclusive, 29 milimetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en lo restantes del año, 26 milimetros de lar go por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un to pe de madera cubierta de cuerda enco lada, de siete milimitros de ancho en la parte correspondiente a cada arieta nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centimetros de largo, terminando en una arandela ci cular, de hierro, de seis centimetros de diámetro y tres milimetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hácia arriba, o sea coincicidiendo con la parte convexa de la vara a fin de coit vara, a fin de evitar que se desgarre piel a los toros

Al e

Ellargo total de la garrocha, esto es, yara con la puya colocada en ella, erá de dos metros y 55 a 70 centime-

El delegado de la Autoridad que asista lacto del reconocimiento de las puyas re requerirá la presencia de los represen-intes de la Empresa, de los lidiadores con idel ganadero, levantándose un acta con lucidades de la citadas representacio-les y el Agente de la Autoridad que tras actue de Secretario,

Las garrochas y banderillas se guarrán en aparador destinado al efecto, toro ava llave, asi como la de los toriles, eogerá el Presidente de la corrida spués de verificadas las operaciones reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán garrochas a la vista del público a a distancia de seis metros, como mimo, de la puerta de caballos, donde rán custodiadas por un Agente de la d de utoridad y entregadas a los picadores or un dependiente de la Empresa, que s recogerá de aquéllos al terminar el e la arcio o cambiar de caballo, no permi-andoles que las dejen en otro sitio distara into, y sin que puedan intervenir en in andores ni de ganaderos, debiendo el ar el elegado de la Autoridad mandar recory hacerse cargo de las puyas que erti-del misen en las reses más de lo que margado a el escantillón, a fin de exigir las e la sponsabilidades a que hubiere lugar. El Delegado de la Autoridad guberaliva deberá conservar bajo su inmelata custodia, y responsabilidad todas as puyas que se utilizaren en la lidia si és la media hora después, por lo menos, terminar el espectáculo, por si cuald y mera de los interesados que deben redictare se llevase a cabo otro mprobación, del cual, en este caso, elevantará también acta en forma. En poder del Delegado de la Autorigara de escantillón para poder comprobar

medida de las puyas. Articulo 28. También se presentanal Delegado de la Autoridad para ativo reconocimiento, cinco pares de banvillas corrientes y cuatro de las de pués ego por cada toro que haya de lidiar-seri Las banderillas tendrán una longide 69 centimetros el palo y seis el ayan terro, debiendo ser el arpón de cuatro de atimetros de largo y 16 milimetros de ser cho; pero en las de fuego será el hieo de siete centimetros y el arpón de de anzuelo, llevanda colocada la meen forma que no entorpezca o imda la introducción de aquél en la piel

Articulo 29. Las Empresas tienen boluta libertad, dentro de las condines reglamentarias, para la adquision de toros, caballos, monturas, pus, banderillas y demás elementos que utilizan en las corridas, sin que los adores puedan exigir que sean falitados por ganaderos, contratistas y structores que ellos designen.

Articulo 30. De los toros destinados a corrido se harán por los lidiadores lotes, lo más equitativos posible, mo espadas deban tomar parte en la sma, decidiéndose por medio ne un rteo el que haya de corresponder a da uno de ellos, cuya operación se ectuará ante sus representantes, el de Empresa y el Delegado de la Autori-

Verificado el sorteo, las dos citadas presentaciones y la del ganadero ordarán por mayoria de votos el orde colocación en los toriles de las s que hayan correspondido a cada atador.

Si la corrida estuviere formada por es de dos o mas ganaderias, se tenen cuenta para la colocación, el den riguroso de antigüedad de las hismas.

Articulo 31. Cuatro heras antes de señalada para dar comienzo a la co-rida se verificará el apartado de los los, euyo acto, si la Empresa lo autob en las plazas que reúnan las necesa-

rias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconcillos del corral y toriles, a no ser que aquella lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Articulo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los depedientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimarlas.

Articulo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros, para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Articulo 34. En la mañana del dia en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cinco a siete metros de misma, según el diámetro de aquél, cuya linea no podre rebasar los picadores cuanse dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a

Articulo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algun lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Au-

EN LA ENFERMERIA

Articulo 36. La enfermeria de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermeria, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermeco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, le cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificados los demás reconocimientos.

Articulo 37. La Empresa cuidará de que el kotiquin esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermeria. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a cien pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermeria, cualesquiera que sean los servicios que presten.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro dando cuenta de las lesiones

que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermeria será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Articulo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermeria deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA DEPENDENCIA

Articulo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuertas llenas y dos vacias, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuertas, un palo de 50 centimetros de largo con deble gancho de hierro en la punta. Tambien dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posi-

Articulo 40. Ademas del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pié del redondel. Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mo-zos hacer recortes, llamar por modo al-guno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detras de cada picador solo uno por el ruedo y otro por el callejón que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al re-

Articulo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matricula en el libro de la Administración de la plaza.

Articulo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

En el plano de la meseta de los torires no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar les reses de un departamento o otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de setenta centimetros de altura, aunque sea movible, para prevenir cualquier accidente.

Articulo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Articulo 45. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta

por donde aquél se verifique.
Articulo 46. En todas las localidadas habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los I dos, en su caso, por la Autoridad gu-

demás se hallen o no a su lado, requerirán aquellos el auxilio de los Agentes de la autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imporerle compostura y la corrección procedente.

DE LOS ESPECTADORES

Articulo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un dia lluvioso, en que se permitará al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere priciso.

Articulo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de términado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Articulo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado falgún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de cemenzar la corrida.

Articulo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y ceniza de cigarros, quemar papeles u otros combustibles, cubrir con banquetas o almohadillas las respectivas localidades golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltara al callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como minimo.

Articulo 51. El espectador que se arrojare al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y depedientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobedienciat al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Articulo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades y funcionarios en quienes dele-

En la presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnino, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la autoridad gubernativa recaerá en un torero de categoria, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fija-

entre

largo

en li

e lar

in to

enco

en la

rists

se de

cir.

os de

bernativa, de acuerdo con la Empresa y satisfechos por ésta, sir que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el recenocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si esta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para cos mensar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrechas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilidadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta.

Articulo 53. Corresponde al Presi-

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernado civil en las demás provincias, las faitas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas, ellad oz oros abao eb as

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia. emeiene an

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número. is .orrogmi

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el arti culo 33.

Articulo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados co-

Articulo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que apercibi rán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

Emogeof DE LOS PICADORES JASHISE

Articulo 56. En las corridas de tores y novillos tomarán parte, como minimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen, que el de reses anuaciadas, además de dos reservas que deberán poner las Em-

Articulo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante ambos un lidiador de a pie

Los sitios estarán señalados en la barrera con una linea de pintura Blan-

Articulo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberån hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en disposi-

ción de picar, se retirarán aquéllos. Articulo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la linea a que se refiere el párrafo primero del articulo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino mas corto, pero siempre por el lado de-

Articulo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelan-

tarse al caballo ningún lidiador, pues estos no deberán avanzar más que has ta el estribo izquierdo, sin que ningún peon ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Articulo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, punce en la cabeza de éste le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so protexto de que no le sirve, pues para evitar ésto se verifica la prueba.

Articulo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Articulo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán mul-

Articulo 64. Los picaderes no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo a la puerta de caba-

la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del articulo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aqué-

Articulo 69. Cuando un caballo tengalas tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio, y si fuere con excese, apuntillado en el

Articulo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquellas dispuestas.

DE LOS PEONES

Articulo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá solamente dos peones en el redondel con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Articulo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen. manages 19

DE LOS BANDERILLEROS

Articulo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos: obsevando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocán-

dose en los medios el más antiguo de pefe de las mismas o de otro espada los que haya en el redondel y el otro, o, en su defecto, el sobresaliente, detras del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se haya de colocar a cada toro lo determinará el Presidente atendidas las circunstancias que en cada caso concurran, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anuunciado el cambio de tercio.

Articulo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Articulo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

OSISIL OJOODE LOS ESPADAS

Articulo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, asi como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidia-

dará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar asi la dirección natural de su sa-

Articulo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espada, y en el caso de inutilizarse éstos momentamente, los que les sustituyan.

Articulo 81. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos impreseindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso

No podrà echarse el capote al toro antes de que haya concluído de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de dispenerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillear a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtedido el consentimiento de su compañero

Articulo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Articulo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquerán alternando todos los torosque se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del

la Presidencia, en demanda de perm para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus tora y si hubiera accidente, los de sus con pañeros haridos. Si el lesionado fue el primer espada, será sustituido por segundo, y asi sucesivamente.

seis to

cho y

Arti

Articulo 84. Cuando un toro se in tilice durante la lidia y tenga que se apuntillado en el redondel o llevado a corral, pasará el turno establecido par ran is ra los matadores, de manera que el establecido par ran is subdel pada a quien correspondiese estoquea gpedi la res inutilizada matará una o las que recono se inutilizaren y le correspondan, menu que sus compañeros.

Articulo 85. El espada que descala lle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo sen multado.

Articulo 86. Se prohibe a los individuas de las cuadrillas haondar el esta que que tenga colocado la res, ya estée pié o echada, apuntillarlo antes de ou se tienda, marearla a fuerza de vuelta y capotazos para que se eche más pronto herirla en los ijares u otra parte cual quiera para acelerar su muerte, y lla marla la atención desde entre barreras a no ser para evitar una cogida o prae ticar determinadas suertes.

Articulo 87. Los avisos al espada a darán por toques de clarin: el primero los diez minutos, tres minutos despué el segundo, y el tercero al cumplirse la quince desde el cambio de tercio.

contar él tiempo como si en aquel ins tantese di ese la señal para matar.

Articulo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de susti tuirles, y dará muerte a todas las re ses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspen dido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores de berán estar en la plaza quince minutes por lo menos, antes de la hora señala da para empezar la corrida quedand obligado el director de lidia a presen tarse al Presidente por si éste tuvier

que comunicarle alguna instrucción. Ninguna cuadrilla podrá abandonal el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectacion lo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de to mar parte se justificase por éste la ne cesidad de salir el mismo dia con cuadrilla para a otra población don hayan de torear y quisieran dispone del tiempo necesario para cambiar ropa y dirigirse al punto de salida, P drá la Autoridad, si lo juzga atend conceder la oportuna autorización p ra adelantar la hora del espectácul siempre que sea posible hacerlo sab al público con la anticipación sun ciente.

DE LAS NOVILLADAS

Articulo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asin mo las reses destinadas a las novil das, las que a pesar de ser desecho tienta y defectuosas, deberán reunir condiciones de ulilidad y sanidad cesarias para la lidia y tener más dos, y menos de cuatro años, bajo responsabilidad de los ganaderos, arreglo a lo prescrito en el parra cuarto del art. 2.º y el segundo del

Articulo 65. Ni los picadores ni los Al segundo aviso, el mayoral de la demás diestros podrán retirarse de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad plaza ni del ruedo hasta que el Presidores precisos. de que los cabestros pasen de los com dente haya dado por terminada la co-Los espadas no podrán llevar más les al espacio que media entre la puert rrida abandonando su asiento. que dos mozos de estoque car uno, los cuales usarán como distinto un brade éstos y la del callejón, para que pu Articulo 66. Si se inutilizaren dudan salir al redondel inmediatamente de la el zal, con el lema que asi lo acredite. rante la función todos los picadores darse el tercero. anunciados, la Empresa no tendrá obli-Articulo 78. Ningún espada anun-Al sonar éste, el matador y los demás gación de presentar otros, y continuaciado en los carteles deberà dejar de lidiadores se retirarán a -la barrera de rá la lidia, quedando suprimida la suertomar parte en la corrida, a menos de jando la res para que sea conduciada al te de varas. justificar causa legitima ante la Autoricorral. La infracción de este precepto Articulo 67. Durante la lidia habrá dad, y ésta, sin perjuicio de imponerle será corregida con multa de 500 peseta constantemente en el patio doce cabahasta el máximo de la multa cuando al espada y a todos y cada uno de los !!llos ensillados y con brida, a fin de que proceda, y con reserva de los derechos diadores que en ella incurrieren. psr 10 los picadores no encuentren entorpecique asistan a la Empresa contra el liretirarse del sitio en que se hallare miento alguno para volver al ruedo indiador, dispondrá que se anuncie al púmediatamente. blico inmediatamente. Si encontrándose actuando un espadi Articulo 68. En la parte exterior de Articulo 79. El director de lidia cuino pudiera continuar trabajando, alcom pañero quelesu stituya se le empezaral

Suplemento al «Boletin Oficial» número 8854.

De dicho reconocimiento se expedirá ertificación por triplicado y se entreará una al Presidente, otra a la impresa y otra al Delegado de la Auoridad gubernativa. Se reseñará adenas un sobrero para las corridas de sis toros o menos, y dos para las de ocho y posteriormente reconocerán tamién las reses lidiadas.

Articulo 91. La Empresa presentaa cuatro caballos por novillo que sein igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes apedirán tres certificaciones de dicho econocimiento visadas por el Delegade la Autoridad gubernativa, queando una en poder de éste y siendo ntregadas las otras al Presidente y a Empresa.

Articulo 92. Asimismo exhibirá la Impresa, para su reconocimiento, el mero de puyas que determina el pánalo primero del art. 27, de cuya opeción se levantará acta que firmarán Delegado de la Autoridad gubernatiray los representantes de la Empresa, anadero y lidiadores y el Agente de Autoridad que actúe de Secretario. En estas corridas se rebajarán tres milimetros de las dimensiones fijadas ara las puyas de las corridas de toros alas distintas épocas del año, no vaando el tope y arandela de las mis-

Articulo 93. En las corridas de noillos se aumentará en un metro la istancia desde la barrera a la línea le la que no deban pasar los picadores. Articulo 94. También deberá faciliar la Empresa el número de banderiasordinarias y de fuego que determite de la el articulo 28.

DE LAS BECERRADAS

ar no

S re

i pol

lando

viers

Articulo 95. No deberán autorizarni podrán celebrarse becerradas, que figure en ellas, como director te lidia, un diestro profesional para auiliar a los aficionados que tomen parle en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán Reconocidas por un Subdelegado de Vekinaria designado por la Autoridad, y deberán exceder de dos años, bajo as sanciones anteriormente citadas

La Autoridad, a fin de evitar desgra-188, adoptará cuantas medidas crea Portunas en esta clase de espectácus, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

CORRIDAS NOCTURNAS

Articulo 96. No podra verificarse nguna corrida nocturna sin que por funcionario especial técnico desigado por la Dirección general de Oren público, en Madrid, y por los Golernadores en las demás provincias sea econocida previamente la instalación déctrica.

Para el caso de que durante la lidia Mriese averia la instalación y no purese continuar la corrida, habrá alumrado supletorio en número e intensiad suficiente, para que el público puea salir de la plaza. Ademas, la Emante de bachas de viento, a juicio de la autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

GENERALIDADES

Articulo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán despues de la corrida al examen de las visceras y cadales de los toros colgadas en la nave de la carniceria, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contenra las iniciales P. T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse peligro alguno al consumo, con obleto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia

Articulo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado

alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Articulo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerias de la plaza.

Articulo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años, y las mujeres.

Articulo 101. Cuando sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurran a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales asi como el Delegado de la Autoridad estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes que podrán ocupar caso preciso hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grada y andanado para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Articulo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupara su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la presidencia teniendo a sus ordenes dos agentes y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles,

Artículo 105. Durante la función habra un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio con objeto de hacer cumplir las ordenes de la Presidencia.

Articulo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Articulo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada tero, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Articulo 108. Los contraventores de lo preceptuado de este reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las muitas que autoriza la ley provincial.

Articulo 109. Las empresas fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación de la estrata lab acia

Disposición transitoria.

A partir del 1.º de Enero del año próximo en que Empezara a regir este regiamento, no se podrá autorizar la cele bración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del articulo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o basculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en

este reglamento. - Aprobado por Su Majestad. - Madrid, 20 de Agosto de 1923.—Almodóvar.

(Gaceta 28 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Hbiéndose dispuesto por Real decreto de 31 de Marzo último que en el año económico de 1923-24 rijan los presupuestos generales del Estado de 1922-23, aprobados por ley de 26 de Julio de 1922, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para los gastos de material de las Escuelas de Nautica y a partir del dia 1.º de Abril del corriente año, se libre, por trimestre, la cantidad de 1.750 pesetas a cada una de las Escuelas de Barcelona y Bilbao, y la de 1.375 a las de Alicanie, Cadiz, Cartagena, La Coruña, Gijón, Malaga, Palma de Mailorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia y Vigo, cod cargo al crédito de 75,000 peseras consignado en el capitulo 12, articulo 3.º, concepto 1.º del v gente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

SAVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 15 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm, 1936 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Por haberse sufrido varias omisiones al publicarse el presente anuncio en el D.º 8850 del BOLETIN OFICIAL de este provincia, se publica nuevamente coplado de la Gaceta de Madrid de 11 del

Al Objeto de dictar las disposiciones oportunas rara reglamentar en los puertos las instalaciones y explotaciones de los depósitos de combustibles líquidos empleados en máquinas marinas y motores terrestres, se abre información pública, por espacio de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio, para que las entidades o personas interesadas en dichas instalaciones, tanto con el carácter de concesionarios o peticionarios, como con el de reclamantes, por los peligros que dichos combustibles ofrecen, puedan exponer cuanto estimen conveniente.

La información se refiere, en primer lugar, a los temas que a continuación se indican, pudiendo, no obstante, los que a ella concurran agregar las ob-servaciones que crean oportunas.

1.º Clasificación de los cumbustibles a que se destinaria el depósito, definida por la temperatura a que produce vapores inflamables, indicando el aparato para apreciaria, sea en recipiente abierto o cerrado.

Siendo dicha temperatura de capital interés para las reglas que se trata de dictar, los informantes deberán siempre teneria presente al hacer sus observa-

ciones.
2.º Puertos en que se desea establecer depositos y clase de combustible liquido a que se destinarian.

3.º Consumo probabie anual por clase.

4.º Cantidad de combustible y clas ses que contendria el depósito.

Numero de tanques y capacidad de cada uno para cada clase.

5.º Si la importación se habiera de hacer en buques tanques, tonelaje de carga probable de los mismos y calado necesario de los buques de atraque.

6.º Respecto a los tanques de combustible liquido.

a) Tanques establecidos sobre le terreno o enterrados.

b) Material empleado en la construccion de los tanques o coeficientes maximos de trabajo aplicables,

c) Disposicion s especiales de construnción para evitar los escapes de co abustible y la entrada del agua exte-

d) Aparatos para su ventilación y

disposición.

e) Medidas pera evitar los inconvenientes de las descargas eléctricas.

f) Orificios de entrada y registro, su disposición. g) Unión de tuberias de todas cla-

ses con los tanques. h) Enlaces exteriores de unos tan.

ques con otros. i) Pintado.

i) Aparatos para traspasar el combustible de un tanque a otro,

7.º Maros de recinto o aislamiento de los tanques.

a) Limensiones de dichos muros y principalmente su altura,

b) Materiales con que se habrian de construir y comprobación de su estabilidad en caso de rotura del tanque.

c) Distaucia del muro de recinto al tanque.

d) Capacidad o volúmen de combustible que podria quedar contenido por el muro de rec'nto en relación con el tanque a que corresponda.

e) Medics para recoger el combustible que hubiere salido del tanque por rotura o averia.

f) Medio para apagar el incendio del combustible una vez producido, co. mo matafuegos, arena, tierra, etc. etc.

8.º Distancias mínimas (segun clase de combustible).

a) Entre tanques.

b) Desde el muro de cerramiento al edificio mas próximo ajeno al depósito, a muelles y vias de comunicación.

c) A edificios anejos del mismo depósito, como almacenes o cubiertas para envases, talleres, casas de maquinas, viviendas del personal encargado, etcetera, etc. 9.º Zona de precaución por fuera de

los muros de recinto o sistema o medios para conseguirlo.

10. Medidas de seguridad de todo edificio sa que se almacene combustible liquido, segun su cantidad y clase.

11. Tuberias.

a) Material empleado, presión máxima a que poiria estar sometido y trabajo correspondiente a ella.

b) Uniones de los tubos entre si y su empalme con los tanques, bombas, ventosas, etc. etc.

c) Sistema para la instalación de las tuberias en el terreno y principalmente en las zonas de servicio de los puertos y en los muelles.

d) Bombas y sus motores para alimentación de los tanques y circulación del combustible liquido,

e) Medidas de precaución para evitar las consecuencias de los ascapes de las tuberias.

f) Aparatos de calefacción de las tuberias si se consideran necesarios. 12. Reglas de policia y seguridad

para el funcionamiento de esta clase de instalaciones. Los que concurrau a la presente in-

formación podrán dir gir sus escritos a los Ingenieros Jefes de las provincias maritimas o al Presidente de Consejo de Obras Publicas.

Madrid, 18 de Agosto de 1923.-El Director General, Nicolau.

Nám, 1950 TESORERIA DE HACIENDA DE BALBARES

Apremio de primer grado.

No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas, Dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, por los con-ceptos de Rústica, Urbana, Urbana Fiscal, Industrial, Carruages, Casinos y Unlidades, los contribuyentes que constan en las relaciones que están de maniflesto en esta Tesoreria, se dicta providencia de apremio de primer grado segun el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco prie

Palma 17 de Septiembre de 1923.-El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 1958

ANUNCIO .-- El Sr. Arrendatario del servicio recaudatorio de las Contibucio nes de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar con esta fecha, Auxiliares Recaudadores, del Arriendo a los Señores D. Juan Vidal Triay, don José Gomila Riadavets y D. Francisco Vicens Morey.

Lo que se anúncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en dicha Instrucción para el servicio recaudatorio.

Palma 17 Septiembre 1923.-El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 1938

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

ANUNCIO. -El dia 26 del actual a las 11 ha de tener lugar en el Despacho del Sr. Administrador Depositario de Hacienda, la venta en pública subasta de una caballeria correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 209 de la Delegación de Hacienda de Baleares y actual año, bajo el justiprecio siguiente:

Una burra negra de 1'15 metros de alzada valorada en 30,00 pesetas. La caballería no se adjudicará si la

postura no cubre la tasación. Los gastos de subasta y remate se-

ran de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse el efecto a subastar por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que le reconoce el apéndice 5.º de las ordenanzas de Aduadas.

La caballeria se halia depositada en el atadero público a disposición de quien desee examinarla.

Ibiza 13 Septiembre 1923, -- Ei Admi nistrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 1952

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Agosto de 1923

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Partido de Palma

Palma, - Enfermedad Carbunco bacteridiano, especie Bovina, invasiones en el mes de la fecha 4, muertos o sa crificados 4.

Palma. - Enfermedad Carbunco bacteridiano, especie Ovina, invasiones en el mes de la fecha 10, muertos o sacrificados 10.

Esporias. - Enfermedad Mal rojo, especie Porcina, invasiones en el mes de ertos o sacrificados 6. la fecha 14

Palma 31 de Agosto de 1923.-El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Num. 1943

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

EDICTO. - Habiendo quedado desierta por faita de licitadores la subasta del servicio del alumbrado público y el de las dependencias de este Municipio, asi como el fiuldo necesario para accionar los motores bombas existentes en propiedades del mismo, anunciada para el dia diez del actual mes, el Ayuntamiento, en sesión del dia de hoy, ha acordado celebrar nueva licitación el dia 20 del próximo mes de Octubre, á las onne, con arregio al pliego de condiciones aprobado y que se halla de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento,

El acto sendrá lugar en el salon Capitular de esta casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del segundo Teniente Alcalde, del Regider Sindico y

ante el Notario que oportunamente se designe por la Corporación Municipal.

El tipo quo se fija para la subasta es de cuarenta y nueve mil ochocientas veintidos pesetas cincuenta centimos, y ninguna proposición superior à esta cantidad será admitida.

La subasta se verificará con sujeción extricta à las prescripciones del articulo 18 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1900.

La fianza provisional que habrán de constituir les licitadores para tomar parte en la subasta serà de cuatrocientas noventa y ocho pesetas veintidos centimos y la definitiva de novecientas noventa y seis pesetas cincuenta cen-

Los pagos se efectuarán una vez aprobadas por el Ayuntamiento las correspondientes facturas de suministro y antes de un año de la fecha de la presentación, pasado dicha fecha ó plazo, devengaran interés al seis por ciento anual.

El servicio que se contrata deberá necesariamente empezar el dia prime ro de Noviembre próximo.

Los poderes podrán ser indistinta. mente bastanteados por cualquier abogado en ejercicio domiciliado en este partido judicial.

Los licitadores porán entregar sus proposiciones desde el dia siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación en la Sacretaria de este Ayuntamiento todos los dias laborables de nueve à doce y de las quince à las diez y ocho.

Soller à 13 de Septiembre de 1923. El Alcalde accidental J. Estades .-P. A. del A.-Guillermo Marqués, Se-

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de según cédula personal número que acom paña, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia num.º correspondiente al dia del mes de y de los demás documentos que obran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Soller para contratar el servicio del alumbrado público en el citado municipio y dependencias municipales, asi como el fluido necesario para accionar los motores bombas existentes en propiedades del mismo, me obligo à tomar à mi cargo el servicio de todo ello con un (en letra) por ciento de rebaja en el tipo de subasta.

Fecha (en letra) y firma del proponente ó de su apoderado legal.

Núm. 1949

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Terminado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, estará expuesto al publico en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de quince dias contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres dias mas, se admitiran las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, con arrglo a lo dispuesto en el art.º 96 del expresado Real Decreto.

San José, 13 de Septiembre de 1923. El Alcalde, Antonio Ribas.

Núm. 1944

Don Juan Piris Mercadal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Alayor.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de 15 dias para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad a lo prevenido en el articulo 51 de la instrucción vigente.

Alayor a 12 Septiembre de 1923. - El Alcalde Precidente, Juan Piris.

Núm. 1930

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1923-24, -- Mes de Septiembre Distribución de fondos por capitulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

Cap. 1.º—Gastos del Ayua- tamiento.	5,353'09
Id. 2.º—Policia de Seguri- dad.	1.941'59
Id. 3.°—Policia urbana y rural.	6.325*38
Id. 4. Instrucción pública Id. 5. Beneficencia muni-	3.032'92
cipal.	8,014'54
Id. 6 Obras públicas.	4,293'10
Id. 7.º—Corrección pública	184'58
Id. 8.°-Montes.	a un englist
Id. 9.°-Cargas.	11.708'05
Id. 10.—Obras de nueva	an io conva
construcción, .	528'66
Id. 11.—Imprevistos	291'67
Id. 12.—Resultas.	13 field Column
Total.	36,668'58

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 11 Septiembre de 1923.—El Secretario, Santiago Maspoch.—V.º B.º— El Alcalde-Presidente, Mateo Segui.

Núm. 1945

Registro Fiscal de Edificios y Solares

Habiendo comenzado los trabajos para la formación del Registro Fiscal de Edificios y Solares, se advierte a los señores propietarios de fincas urbanas, de solares y de edificios de toda clase situados en este término municipal, lo mismo que a sus apoderados y representantes, que incurrirán en responsabilidad si en el término de treinta dias a contar de la aparición de este edicto en el B. O. de la provincia, no han presentado las hojas aclaratorias en las oficinas establecidas en «El Principal» sito en la Plaza de la Constitución de esta ciudad.

También se recomienda, a los indicados propietarios y a aus representantes que faciliten la entrada de los empleados del Registro Fiscal en las fincas que han de ser evaluadas, suministrando cuantos datos les sean solicitados.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados, por medio de este anuncio, que ha sido también fija-do en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales.

Mahon a 14 de Septiembre de 1923. — El Alcalde, Mateo Segui.

Núm. 1942

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LLORITO

Fijadas definitivamente las cuentas de esta Junta correspondientes al año forestal de 1921 a 1922, quedan expues. tas al público en esta Bacretaria, a efectos de reclamación, por término de quince dias a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la pro-

Liorito 14 de Septiembre de 1923. -El Presidente, Sebastian Puigserver. — El Secretario, Mateo Genovart.

1940 Nám. 1940

Don Ismael Rodriguez Solano y Tarrio, Juez de primera instancia y de instruc-ción del distrito de la Catedral de esta

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial practiquen los oportunas diligencias para descubrir el actual paradero del muchacho Bartolomé Serra Riera, hijo de Bartolomé y Maria, de trece años de edad, vecino que fué de esta ciudad calle de Duzay número diez, el cual desapareció el dia ocho de Julio último de la casa del guarnicionero de la plaza de Cuadrado, Guillermo Terrasa Sa-bater en la que trabajaba como aprendiz y se averigue además si ha sido victima de algún hecho criminal o acci-

dente desgraciado. Caso de ser habido será puesto a disposición de este Jus. gado.

Suplemento el «Boletín Olicial» número 8854.

Palma quince de Septiembre de mil novecientos veinte y tres .- Ismael Ro. driguez Solano. - P. I., del Secretario, Miguel Oliver, oficial auxiliar.

Núm. 1987

Don José Carrillo Guerrero, Juez de Ins. trucción del Partido de Ibiza.

Por el presente se cita y llama a Juan Torres Prats, vecino que fué de esta Ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero, procesado en causa sobre contrabando, para que el dia. discinueve de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de Tarragona, al objeto de asistir como tal procesado a la apertura de las sesiones del juicio cral sefialado en virtud de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubliere in

Ibiza once de Septiembre de mil no vecientos veinte y tres.—José Carrillo. El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1933

D. Miguel Roca y Bibiloni, Juez municipal de la villa de Santa Eugenia, partido Judicial del Distrito de la Lonja de

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba y debiéndose proveerse con arregio a lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y Real Orden del mismo, se anuncia dicha vacante, para que, dentro el plazo de treinta dias contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincias puedan los aspirantes presentas sus solicitudes con los documentos que deben acompañarles, ante el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expide el presente en Santa Eugenia a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y tres .- Miguel Roca. - Antonio Coll,

Núm. 1934

Don Gabriel Campamar y Carrió, Juel Municipal Suplente de la villa de Muro, partido de Inca, provincia de las Ba-

Hago saber: Que hallandose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Jusgado Municipal, por defunción del que la desempeñaba, el cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley Organica del Poder Judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, Real Decreto de 29 de Noviembre J Real Orden de 10 de Diciembre de 1920 se anuncia a concurso de traslado por término de treinta dias a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, durante cuyo plazo los aspir tes presentaran sus solicitudes ante Señer Juez de Primera Instancis 6 Instrucción de la ciudad de Inca, presentando los documentos que estimen oportunos a su derecho.

Muro 10 Septiembre de 1923,-Juez. Gabriel Campamar.

Núm. 1910

El Comandante de Intendencia, Jest Administrativo del Hospital Mintar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirif para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de articulos que continuación se detallan se señals el dia veintisiete a las once de la manana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presen tar en dicho Establecimiento sus proposiciones con musstras de los articulos 4 deseen vender y que han de reunir

das pa silos Co ofrezes Hospit

Paln Alonso 1, Id.

:h08, banzos Tocino de I

Hosp Hac para 1 nes de ndas da 24 m par lbre8 ita er

condiciones de buena calidad requerilas para el sumistro y en los precios de 8||08 comprenderse todos los gastos ó sa obligarse à poner los articulos que inezcan al pié de los almacenes de este

Palma 11 de Septiembre de 1928,-Alonso Comas.

Articulos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.4, d. id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Bizco-thos, Chocolate, Café, Carbón vegetal, Carne de vaca, Carbón de cok, Gar-MUZOS, Gallinas, Huevos, Leche de vaas, Lefia, Manteca, Pasta, Patatas,

Núm. 1932

l José Martinez Herrero, Comandante de Intendencia, Jefe administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir MA las necesidades del servicio en el ses de la fecha las cantidades aproxiadas de viveres y articulos que a mtinuación se expresan se señala el 18 24 del mismo a las once de su mañaapara la admisión de proposiciones bres en esta Jefatura administrativa da en la calle de Santa Ana núm 2.

Las proposiciones podrán hacerse a us, varias o a la totalidad de los artinlos y ajustarse al siguiente modelo de roposición.

Mahon 7 de Septiembre de 1923.od Martinez.

Viveres y articulos que se calculan necesarios

		Unidad	Cantidad
	icelte mineral ,	Litros	70
	d vegetal de 1	Id.	60
	li, id, de 2,	Id.	80
U.S	Micar	Kg.	80
	Mié tostado	Id.	10
	arbón de cok		30
1	d mineral.	8111	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE
9	W. Vegetal.	Qa,	80
	Carne limpia	Kg.	IN MAN DANKS TO
	de hifton	Id.	76
ı	ld, de bifsec	Id.	
	1080 de carne	Id.	
	HOROS		3,500
,	lahan assession	Kg.	300
	abon común	Litros	500
1	eche de vaca	Date	150
	leche condensada .	Botes	
	Wents.	Qm.	60
	Meriuza.	Kg.	78
	lasta para sopa	Id.	20
	"alatas"	Id.	800
	locino .	. Id.	50
	Vino tinto	Litros	20
	THE PERSON OF REAL PROPERTY.		

Modelo de proposicion

D.... domiciliado en y con resiincia en la calle de núm..... enteado del anuncio publicado en el Bole-OFICIAL de la provincia fecha de.... para la adquisición de.... y del gos de condiciones a que en el mis-40 88 alude, se compromete y obliga, an sujection a las clausulas del mismo más exacto cumplimiento a faciliat al precio de (en letras) por la aldad que marque el anuncio, acomcamplimiento de lo preveido, su cédula personal corriente de lacha.... de.... (o pasaporte de extranatia en su caso) o poder notarial tamen su caso, así como también el limo recibo de contribución industrial le le correspondió satisfacer según el depto a que comparezca.

(Firma y rúbrica)

Núm, 1911 PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para quisión de harina de 1.º; cebada; Aja corta para pienso; leña para horasi, asi, en el servicio de Subsistenas; y aceite, petróleo, jabón, leña de carbon vegetal, carbon de cok, thon mineral, paja larga para relleo y 808a, en Acuartelamiento,

sta. ibre

10 .

, 61

110

Hago saber a los que deseen tomar larte en la licitación que el acto tendrá 1881, bajo mi presidencia, el dia 5 de 1961, bajo mi presidencia, el dia 5 de Octubre próximo venidero, a las once

de la mañana, en la Plaza de Paima y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del So-corro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los dias laborables, desde el 13 del actual al 4 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Estableci.

El importe de las garastias para tomar parte en el concurso se depositarà en la Caja general de Depósitos o sus sucursales en provincias, siendo de 4.247 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 112 pesetas por la harina de 1.ª; 87 pesetas por la leña en rama; 1650 pesetas por la cebada; 1400 pesetas por la paja corta para pienso; 4'50 pesetas por la sal; 360 pesetas por el carbón vegetal; 150 pese-tas por el carbón de cok; 150 pesetas por la paja larga; 134 pesetas por la leña de tronco; 75 pesetas por el jabón; 4'50 pesesas por el aceite; 10 pesetas por la sosa; 60 pesetas por el petróleo y 50 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificarà con arregio al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. num. 128), Ley de protección a la indústria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.º clase, ajustándose en sus partes esenciales al madelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitara a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación, Cuando el rematante no cumpliera las condiones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: pérdida de la garantia o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 11 de Septiembre de 1923. — El Presidente del Tribunal, Venancio

Modelo de proposición

Don domiciliado en y con residencia en la calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el Bo-LETIN OGICIAL de la provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se compromete y obli-ga, con sujeción a las cláusulas del mísmo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de (en letra) por la unidad que marque el anuncio acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha..... de..... (o el pasaporte de extranjeria en su caso), o poder notarial también en su caso, asi como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (segun el concepto en que comparezca). (Firma y rúbrica).

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, dederá serio en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza,

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el titulo de la razón so-

Jabali emtal ,eb

Nám. 1951

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

A INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL Debiendo dar princio el dia 28 del mes actual los ejercicios de las opcaiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, come dispone la R. O. de 12 del corriente mes, los señores opositores admitides a las mencionades oposiciones se servirán concurrir a la Universidad Literaria de Barcelona el citado dia 28 a las 3 de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, según lo preceptuado en la R. O. de 3 de Julio ulti.

Barcelona 16 de Septiembre de 1923. -El Presidente del Tribunal, E. Vázguez Pardo,

Núm. 1927 CONTRIBUCION URBANA

Primer trimestre de 1919, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23, 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.º Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arciba expresados, se ha dictado con fecha 12 Septiembre 1923 la siguiente

Providencia. - No habiendo satisfecho D. Juan Vich Palmer sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 6 Octubre 1923 y hora de las once siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran las dos terceras partes de su capitalización. Si la cantidad del remate no basta para cubrir las costas del procedimiento tendrán que ser abonadas por el ramatante o rematanteo, deducido el principal, recargos y costas.

Notifiquese esta providencia al deu dor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostum-

brados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, que és-ta se celebrará en el local Calle Teatro Balear 19 bajos y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900,

1. Que los bienes trabajos y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la giguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Por una finca sita en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad consisiente en botiga hoy calle 6 número 19 antes calle Molinar de la manzana 1.ª número 131, linda por la derecha entrando con casa de Francisco Felani, izquierda con la de Antonio Estela Rebasa, por la parte superior con dicho Estela y fondo calle 7,

La titulación tendrá que suplirse mediante expediente posesorio, su capitalización 850'00, pesetas, valor para la subasta 567'00 id.

3. Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demas gastos del procedimiento.

3. Que los titulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esto oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos

otros.
4. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que

los licitadores dipositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor liquido de los b sues que ntenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación: y

6.ª Que si hecha ésta no prdiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretara la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma a 12 de Septiembrede 1923.-El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom,

Num. 1928

Don Jorge Albis Capllonh, Recaudador ejecutivo en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell,

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D. Martin Alemany Cerda, por débitos de la contribución rústica correspondientes a los afios del 1914 al 1922 23, se adictado con fecha de hoy la siguiente.

·Providencia. -Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. Antonio Bosch Rebasa, se le adjudica el expresado inmueble a dicho licitador, el cual ingresará en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el dia tercero inmediato siguiente al en que se publique este edicto en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, ante el notario de esta población D. Jesús So-

Notifiquese en forma esta provincia al deudor y remaiante, requirendo al primero para que concurra a dicho acto bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia, y con el fin de que sirva de notificación al expresado deudor se expiden los correspondientes edictos para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, Gaceta de Madrid y tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales de esta Villa, por ignorarse el domicilio y paradero del mismo,

En Poilensa a 12 de Septiembre de 1923 .= El Recaudador ejecutivo, Jorge

Num. 1929

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Bennasar Ferrer, por débitos de contribución urbana de Alcudia, correspon-dientes a los años del 1920-21 al 1922-23, se ha dictado con fecha 11 del actual la siguiente

·Providencia. - Visto la proposición prasentada en esta subasta y resultande admisible por cubrir el tipo legal la de D. Francisco Ques Ventayol, se la adjudica el expresado inmueble a dicho licitador el cual agresará en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudiicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendra lugar el dia tercero inmediato siguiente al en que se publique este edicto en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, ante el notario de esta población D, Jesús So-

Notifiquese esta povidencia al deudor y rematante, requiriendo ai primero para que concurra a dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.

Lo que en cumplimiento de la preinserta providencia, y con el fin de que sirva de notificación al expresado deudor, se expiden los correspondientes edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Gaceta de Madrid y tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales de Alcudia, por ignorar-

se el domicilio y paradero del mismo. En Pollensa a 12 de Septiembre de 1923. -El Recaudador ejecutivo, Jorga

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior Ingresos en el trimestre de esta cuenta	306582'60 655726'17
CARGO	962308'77 720413'87
Existencia para el trimestre que sigua.	241894'90

Segunda parte, - Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	806044'12	309856 07	1115900'19
Beneficencia. Instrucción pública. Corrección pública.	6053'95	1865 00	7418'95
Extraordinarios Resultas Re. para cub. el défici	OF TO PERSO	14896'15 329609 95	

Cargo pesetas.	1790479'65	655726'17	2446205'82
PAGOS Gastos del Ayunt. Policia de Seguridad.	, 277959 44 , 126838 15	47861 62	174694 77
Policia urbana y rural Instrucción pública. Beneficencia.	. 367675'73 . 28364'90 . 36871'20 . 201534'88	15206 50	52077'70
Obras públicas Corrección pública. Montes.	, 22355'46	23685'57	45991*03
Ob. de nueva construc Imprevistos.		18435 61	63185'20
Resultas	1486225'78	720413'87	2206639'65

En Palma a 31 de Marzo de 1923. - El Depositario, Font, -El Secretario Contador, Juan O. iver, -V.º B. El Alcalde, Guillermo Forteza.

DEPOSITARIA DEL AYUNT, DE DEYA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Guenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior ngresos en el trimestre de esta cuenta	427'79 718'89
CARGO	1146'68 587'78
Existencia para el trimestre que sigue.	558'90

Segunda	parte Cue	nta por	Conceptos
---------	-----------	---------	-----------

INGRESOS		Saldo trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de 185 operaciones
Peoples	201	E -eq	OHE HAR B	700 8010
Propios	•	30.00	d north the	100 mm
	•		23'00	23'00
Impuestos			20.00	The Market
Instrucción pública	•	3 3110	ast second	ALPERTY SIL
Corrección pública	43		chart the grant	
Extraordinarios .	120	E E E	CONTRACTOR SOLD	and continue
Resultas	- 111	55	427.79	427'79
Rc. para cub, el défici	0.8		695'89	695'89
Reintegros,		i setti	1146'68	1146'68
Cargo pesetas			1140 00	1130 00
2.000			Declaration of	100
PAGOS		991. 1	38'00	33'00
Gastos del Ayunt.			99.00	33 00
Policia de Seguridad		157 1 1000	o obsored	Aduson's W
Policia urbana y rura				
Instrucción pública.	. 0		hhavilde s	atmin a
Beneficencia			Si bel abue	intionero
Obras públicas.		99.	DOOR WIND TO	Soleme o
Corrección pública				5.50
Montes,		SE SE	554'78	554'78
Cargas,		100	003 10	18 class
Ob. de nueva constru	0.		olobam la	Rollsman
Imprevistos		T HEE	seffections	308 : 000
Resultas	• -		587.78	587 '71
Data pesetas.	:	41 1	021.18	001.11

En Devá a 30 de Junio de 1923, -El Depositario, B. Colom. -El Secretario-Contador, Juan Vives. V. B. - El Alcalde, Guillermo Cardell.

DEP. DEL AYUNT. DE ALGAIDA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja _	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1904'49 2899'58
CARGO	4303'95
Data pagos verificados en igual trimestre.	798'58
Existencia para el trimestre que sigue	3505'48

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Proples.	rere, Com	riner lier	ald belg
Montes	STATE OF STREET	e eloi prom	THE RELEASE
Impuestos	130,200	2399'53	2399'58
Beneficencia	a suppoide a	100 . 1180	ins on N
Instrucción pública.	olyses job	500 a 6000	58 58 BIS
Corrección rública	usbablica	D RAL POS	AL .
Extraordinarios .	soluoisa,	*	50 (10)
Resultas	1904'4	2	1904'48
Rc. para cub, el déficit	us on ear o	HELS DECISION	a leb to a
Valores fuera presupt.	de propo	mole wibs	SI STATE
Cargo pesetas	1904'4	2399.53	4303'95
PAGOS		validance	
Gastos del Ayunt.º		564'67	564'67
Policia de Seguridad	OWN COMPANY	H12 +3 08749	22 (3)
Policia urbana y rural		58'85	58'8
Instrucción pública.	an nagar	and de diss	
Beneficencia			
Obras públicas	0153 0 Pag	sersenios e	1 23 35 AV
Corrección pública		interestar.	
Montes			
Cargas			
Ob. de queva construc	. 10 .1		SHIP TO BE
Imprevistos		175 00	175'0
Valares fuera presupt.	0		8, ala 16
Data pesetas	. 24	798'5	798 52

8. M. 108 gu ria E

rada due

ones

stable
storiz
do qu
dad,
sepect

lada!

Palm

Ver Ver

En Algaida a 6 Julio 1923.—Et Depositario, Miguel Vanrell.—E Secretario Contador, Guillermo Mulet.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Solivellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MURO

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Guenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . Ingresos en el trimestre de esta cuenta .	13993.99
CARGO	18993'99 7046'67
Existencia para el trimestre que sigue.	6947'32

Segund	a pa	rte.—	Guenta	por	Concep	103

Operaciones

INGRESOS	dei trimestre	en este	operaciones
CHOISTON ON THE SERVICE	/- Appehi	enada i	
Propios			4-830
Montes		AL AL	
Impuestos	· (b)	1	
Beneficencia		Sept.	01
Instrucción pública.			The state of the state of
Corrección pública.			
Extraordinarios.	,	•	110
Resultas			
Rc. para cub, el defici	t	-1.	100
Reintegros	Ag 17 5. 38	1 111 5	
Cargo pesetas.	- 44	Jan out	
of and the second	900 25-0 00	9(1820)	Mesole
PAGOS		ALL ST	61 45 92 91
Gastos del Ayunt.º	1 al al an	2517'95	
Policia de Seguridad.	1 11113	262'74	
Policia urbana y rura	1,	718'23	
Instrucción pública.		332'50	
Beneficencia.		1591'25	1591'25
Obras públicas.		262'74	
Corrección pública.		1098452	
Montes,		262.74	262'74
Cargas.			
Ob. de nueva constru	c. •		2 4
Improventer			2
Imprevistos.		1410	minute ?
Resultas	-	7046 67	7046'67
. Data pesetas .	7 general	1040 01	7-0,00

DEPOSITARIA DEL AYUNT, DE LLUBI

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Guenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3944 54 1866 14
OARGO	5810'68 5810'68
Existencia para el trimestre que sigue.	

				ALCOHOLD STREET	а
Segunda	parte	-Cuenta	por	Conceptos	i

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ast villa
Montes.		742'50	742'50
Impuestos.	3.3.5	CHANGE (S	the at an
Beneficencia	3.5	se a seno	e condic
Instrucción pública Corrección pública	and and	TOWNS F	0000 08
Extraordinaries .	MANAGE AND	1081'64	1031'64
Resultas.	Tarte State At	8944'64	3944'64
Rc. para cub. el déficit	1001	92.00	92'00
C/s fuera de presupt.	and the same	Name of the last o	0 00000
Cargo pesetas.	124	5810'68	581C468
and water reported to	1 98	eb eirogen	0 0 0
PAGOS		poder nois	0 .(0845)
Gastos del Ayunt.	day lands	92'95	92'9
Policia de Seguridad.	a lank	150 050 1330	de al solu
Policia urbana y rural.	3 nd 1 0004	daysa. Obs	04130 7.00
Instrucción pública.	100	No 36 (1 Die 2)	CATTO ST
Beneficiencia	1 1 1	Orotoo	070101
Obras públicas.	100 100 0	852'00	852'00
Correción pública.	1000	10 ,0 belle	181
Montes	BILL OF THE	1400104	1422'6
Cargas	8 - 1	1422'64	3443 0
Ob. de nueva construc	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3443'09	0440 U
Imprevistos	(1 m)	The state of the s	W S D LUNG S
Resultas	1	7010100	F01010
Data pesetas.		5810'68	5810'6

En Muro a 2 de Julio de 1923.—El Depositario, Rafael Perelló.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Mulet.

En Llubi a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Guillermo Alomar.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Nadal.

DEPOSITAIA DEL AYUNT,º DE PUIGPUÑENT

OUENT	v det blimet tilmestre de 195	5 24
Pr	imera parte Guenta de Caja .	Pesetas
Existencia en	fin del trimestre anterior trimestre de esta cuenta .	494'81 1600'00
Data pagos ve	Cargo	2094'88 1286'43
Existencia pa	ra el trimestre que sigue	808'89

Segunda parte. - Cuenta por Conceptos INGRESOS Propios. Montes. Impuestos, Beneficencia. Instrucción pública. Corrección pública. Extraordinarios. . Resultas. . . Rc. para cub, el déficit 1600'00 Reintegros . . 2 5 2094 82 Cargo pesetas. PAGOS Gastos del Ayunt. Policia de seguridad. . Policia urbana y rural. Instrucción pública. . Beneficencia. . . Obras públicas. 143'25 Corrección pública. Montes, O. . . 1143'18 Cargas. . Ob. de nueva construc. Imprevistos. . Ton. Resultas. . . .

En Paigpuñent a 30 de Junio de 1923. —El Depositario, Lorenzo Palmer. —El Secretario-Contador, Just Adrover. -V, B.o -El Alcalde, Antonio Pons.

Data pesetas .

PALMA, - ESCUELA-TIPOGRAFICA THE CONTRACT WATER

1286'43